



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : VERBAL SUMARIO REINVINDICATORIO
Demandante : GLORIA AMPARO CRISTANCHO CIFUENTES
Apoderada : LUZ DARY CALDRON GUZMAN
Demandado : JOSE JAIR MARIN ROMAN
Radicado : 188604089001-2023-00008-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 118

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para admitir la demanda de la referenciada, encontrando que de acuerdo a los hechos y pretensiones junto con sus anexos, se advierte que se hace necesario:

- Allegar prueba de haberse agotado la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad. (Art. 78.10 y 90.7 CGP y Art 68 Ley 2220 de 2022)

Con las anteriores precisiones tenemos entonces que en el presente caso, no se cumple a cabalidad la exigencias *estatuídas por la Ley General del Proceso - 1564 de 2012, por lo que* se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 ibídem, por tanto se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. Por lo brevemente expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Valparaíso-Caquetá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda VERBAL SUMARIO REINVINDICATORIO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de éste auto, para que subsane los defectos que adolece la presente demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase y reconózcase a la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, abogada en ejercicio, identificado con la C. C. No. 65.555.090 expedida en el Guamo (Tolima) y la T. P. No. 144.931 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

de la señora GLORIA AMPARO CRISTANCHO CIFUENTES, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV

Firmado Por:
Luis Fernando Camargo Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690cb00424d7d8e5755bf5b8c5341599ece3fab76475ed0b84e79819ea5e154b**

Documento generado en 15/08/2023 11:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTIA
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado	: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandado	: CELWIN HINCAPIE MORA
Radicado	: 188604089001-2018-00044-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 122

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular en contra del señor **CELWIN HINCAPIE MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.610.230, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con NIT **800037800-8**, por medio de apoderado judicial Abogado **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, para decidir si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ordenado mediante Auto Interlocutorio Civil 106 de fecha 11 de octubre de 2018, de conformidad con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial a través del Auto Interlocutorio Civil 106 de fecha 11 de octubre de 2018, **libró mandamiento de pago** por la vía ejecutiva, en contra del señor **CELWIN HINCAPIE MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.610.230, por las sumas de:

- A. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.883.272.00), por concepto de capital, representado en el Pagaré No. 075806100004564, suscrito el 24 de mayo de 2016.
- B. OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$836.661.00), por concepto de interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 30 de junio de 2017 al 30 de septiembre de 2'17, fecha en que se hizo exigible la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

HOJA 2 AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 122 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA CELWIN HINCAPIE MORA.
--

C. Por el interés de los intereses moratorios del capital del Pagaré No. 075806100004564, que se causen desde el 01 de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidaran conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que se exceda los límites de los artículos 305 del C.P. y 884 del Código de Comercio.

D. TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$37.698.00), por otros conceptos establecidos en el Pagaré No. 075806100004564.

Al ejecutado **CELWIN HINCAPIE MORA** inicialmente la parte actora remitió citaciones para notificación personal por intermedio de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A, con trazabilidad por el interesado el día 19 de noviembre de 2018, quien certifico que la notificación no pudo ser entregada en el lugar dirección del demandante; una vez valorada la documentación adjunta en su solicitud, solicita el emplazamiento del demandado pues, desconoce el lugar de habitación, de trabajo, lugar de residencia y ubicación del demandado.

Por lo anterior se dispuso mediante auto de fecha 18 de junio de 2019 el emplazamiento del demandado, ante la manifestación de la parte actora, dicho emplazamiento, se surtió procediendo a la inclusión de la información pertinente conforme lo dispuesto en el inciso 6 del Art. 108 del C.G. del Proceso.

Por consiguiente, una vez fenecido el término de quince (15) días estipulado en el inciso sexto del Art. 108 del C.G. del Proceso, sin que hubiese comparecido el emplazado, mediante providencia del 30 de septiembre de 2021, el despacho procedió a realizar la correspondiente designación del profesional del derecho para la función de Curador Ad-Litem.

Se surtió la notificación el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la abogada **ANGEE LISSEK ALVIS NIVIA**, quien fue renuente y no se pronunció a



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 3 AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 122 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA CELWIN HINCAPIE MORA.
--

la designación del cargo, y a petición del apoderado de la parte actora se relevó la curadora mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022 donde el Juzgado procedió a designar como nuevo CURADOR AD LÍTEM al **abogado ANDRÉI PASCUAS CUELLAR**, Dirección: Calle 16 N° 6 –28 Barrio 7 de Agosto Florencia-Caquetá, Teléfonos: Cel. 322 349 52 22, Email: andreipascue@hotmail.com.

Una vez transcurrido los términos de ley, el curador Ad-Litem da contestación sin oponerse a las pretensiones de la demanda y se acoge a las que el Despacho Judicial defina de conformidad a derecho y a lo que resulte probado, no enuncia excepción alguna, tal como se desprende de la contestación de la demanda allegada el día 14 de febrero de 2013.

E. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ahora el artículo 422 del C. General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las Obligaciones expresas, claras, exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas tenemos que se inició la presente demanda ejecutiva, con base en un título valor, donde el ejecutado **CELWIN HINCAPIE MORA** aceptó a favor del ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, cancelar el valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.883.272.00), por concepto de capital, representado en el Pagaré No. 075806100004564, suscrito el 24 de mayo de 2016.

Visto lo anterior y como quiera que del análisis de los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias los títulos base de la presente ejecución contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 4 AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 122 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA CELWIN HINCAPIE MORA.
--

que se dé así, cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Basten las anteriores precisiones, para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá, proceda a

F. ORDENAR

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **CELWIN HINCAPIE MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.610.230, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el Auto Interlocutorio Interlocutorio Civil 106 de fecha 11 de octubre de 2018 y notificada en debida forma por la parte demandante.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Fijar la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$345.000.00) M/cte, como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, señor **CELWIN HINCAPIE MORA** y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Elaboro: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV

Firmado Por:

Luis Fernando Camargo Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fa9ae6d2285ad5b64adda077918229b2f72fe8a9fa794c8be307c7f352bb1a**

Documento generado en 15/08/2023 05:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>